Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2017-00314**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ -
Demandado	NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO –DIRECCIÓN DE CAMARAS DE COMERCIO
Vinculadas	CAMARA DE COMERCIO; GOBERNACION DEL ATLANTIC
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se dará impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Constata la instancia que se abordó el estudio de las excepciones previas con proveído del 23/11/2022 (Pdf: 94), sin que se evidencia de alguna que deba ocupar el estudio la instancia.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

- **Parte Demandante:** además que sean tenidas en cuenta las documentales aportadas con la demanda, y de no ser decretadas, en forma subsidiaria solicita:
  - Se oficie a la Sección Tercera, Subsección B. del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin que envié copia del expediente de tutela 25000233600020160234700.
  - Se oficie a la Gobernación del Departamento del Atlántico para que allegue copia del Expediente No. 2.121 de la Fundación Acosta Bendek.
  - Declaración del señor Edgardo Mendoza Ortega, Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Atlántico para que declare acerca de las circunstancias en que se produjo la expedición del Certificado Aclaratorio Especial de Existencia y Representación Sin Animo de Lucro No. 009 de la Fundación Acosta Bendek

- **Sucesores procesales de Eduardo Francisco Costa Bendek (Q.E.P.D) (tercero con interés legítimo)**: No solicitó práctica de pruebas.

- **Ivonne Acosta de Jaller (tercero con interés legítimo):** No solicitó práctica de pruebas.

- **Parte Demandada**:

– **Superintendencia de Industria y Comercio**: No solicitó práctica de pruebas.

– **Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:** No solicitó práctica de pruebas.

- **Vinculadas**:

– **Cámara de Comercio**: No solicitó práctica de pruebas.

– **Departamento del Atlántico**: No solicitó práctica de pruebas.

Advertido lo anterior, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la presentación de la demanda, las aportadas por los terceros con interés legítimo y aquellas documentales aportadas con las contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad procesal.

De otro lado, revisada la solicitud de pruebas, advierte el Despacho que tal como lo señala la parte actora son subsidiaras en caso de no ser tenidas en cuenta las documentales aportadas con la demanda, en tal sentido observa la instancia que las requeridas de manera subsidiaria ya se encuentra dentro del plenario, en efecto con relación a que se oficie a la Sección Tercera, Subsección B. del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin que envié copia del expediente de tutela 25000233600020160234700 se evidencia que a folios 41-109 del archivo Pdf 02 documentales que corresponden a lo solicitado. Igualmente se puede apreciar respecto de la copia del Expediente No. 2.121 de la Fundación Acosta Bendek visible a folios 85-97 ss, del archivo Pdf. 01.

En esa misma línea de análisis de la demanda, con relación a la solicitud de declaración del señor Edgardo Mendoza Ortega, Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Atlántico, a fin que se exponga sobre las circunstancias en que se produjo la expedición del Certificado Aclaratorio Especial de Existencia y Representación Sin Animo de Lucro No. 009 de la Fundación Acosta Bendek, es de advertir que en este medio de control no se estudia la legalidad del señalado certificado aclaratorio especial expedido por la Subsecretaria de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Atlántico, además porque se insiste, se encuentra acreditado material probatorio de tipo documental con el que el despacho analizará dicha circunstancia obedeciendo que hace parte de uno de los argumentos planteados por la parte actora en sus cargos contra el acto administrativo demandando que es la **Resolución No. 71632 del 24 de octubre de 2016**, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual fueron revocados los registros Nos. 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, del 30 de junio de 2016, correspondientes a la inscripción de la reforma estatutaria, del nombramiento de Junta Directiva y de la designación del Presidente y Vicepresidente de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, y que constan en el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 001 del 5 de mayo de 2016. Como se expresará en la fijación del litigio.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

> *"…Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación***

a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*.*
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia…" (Negrilla fuera del texto)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado **Resolución No. 71632 del 24 de octubre de 2016**, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual fueron revocados los registros Nos. 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, del 30 de junio de 2016, correspondientes a la inscripción de la reforma estatutaria, del nombramiento de Junta Directiva y de la designación del Presidente y Vicepresidente de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, y que constan en el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 001 del 5 de mayo de 2016.

De prosperar lo anterior, a título de restablecimiento del derecho deberá estudiar el Despacho si la Cámara de Comercio de Barranquilla debe inscribir los actos administrativos revocados en el Libro 1 de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, así como el reconocimiento y pago de perjuicios ocasionados a la Fundación y al señor Alberto Enrique Acosta Perez como representante legal de la misma.

Lo anterior bajo los siguientes cargos que vician la legalidad del acto acusado: I) Violación al Debido proceso, al valorar el certificado aclaratorio expedido por la Gobernación del Atlántico el 19 de agosto de 2014 a pesar de la prohibición legal de que las gobernaciones expidan ese tipo de actos, además por cuanto esta prueba fue allegada de manera extemporánea al procedimiento administrativo II) Error de Hecho, al darle valor probatorio al certificado aclaratorio especial de fecha 19 de agosto de 2014, inscrito en el registro expedido por el Departamento del Atlántico, el cual no existía al momento del registro, además por que el Departamento tenia imposibilidad legal de expedir dicha certificación III) Prueba ilegal fundamento de la decisión, IV) Incompetencia de la Superintendencia, V) Presuntas inconsistencias del acta de 05/05/2016, en sus propias palabras señala que la solicitud está basada jurídicamente en dos consideraciones: ***"i)*** *La decisión de revocar la inscripción de los registros fue fundamentada por la Superintendencia en una certificación de la Gobernación del departamento del Atlántico, pero la entidad territorial no tenía competencia para ello, pues de acuerdo con la ley las gobernaciones deben limitarse, desde la expedición del Decreto 427 de 1996, a entregar registros históricos, función a la que no se limitó en este asunto; y* ***Ii)*** *La Superintendencia para revocar asumió competencias que no tenía, tal como se exponen en el concepto de violación de la demanda, pues la entidad habla de dos registros, cuando en el momento de la inscripción revocada reposaba en sus archivos solamente un registro."*

O si por el contrario debe mantenerse la legalidad de la resolución acusada por cuanto el actuar de la Superintendencia fue en derecho, respetando el debido proceso y en ejercicio de sus atribuciones de ley al no existir certeza respecto del órgano que se reunió el 5 de mayo de 2016, ni que él mismo, tuviera competencia para tomar las tres decisiones llevadas a registro, Nos. 42079, 42.080 y 42.081 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, del 30 de junio de 2016 correspondientes a la inscripción de reforma estatutaria, del nombramiento de Junta Directiva y de la designación del Presidente y Vicepresidente de la Fundación Acosta Bendek, atendiendo la realidad registral y teniendo en cuenta el certificado especial expedido por la Gobernación el 19 de agosto de 2014. Inscrito desde el 14 de junio de 2016, antes de resolverse por parte de la superintendencia el recurso de alzada.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijar el litigo en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriadas las medidas adoptadas anteriormente, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a3e9e0b621b42168cb2cc5c3c1de5e3118cf411bcadb7f8fd6cb7b0b8b0caf**

Documento generado en 01/02/2023 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica